

ACTA N°1142 - SESIÓN ORDINARIA 29/2026 - En la ciudad de Montevideo, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, en su sede de la calle Rincón 528, piso 8, se reúne en sesión ordinaria el Directorio de la Junta de Transparencia y Ética Pública, con la participación de la Presidenta Dra. Ana Ferraris, el Vicepresidente Cr. Alfredo Asti y el Vocal Dr. Luis Calabria. Por Secretaría, Leticia Nasso. Abierto el acto siendo las 14:00 horas se pasa a la consideración del orden del día.

1. Consideración del Acta de la sesión anterior

1.1- Se da lectura al Acta N°1141, Sesión N°28/2026 de 20 de agosto del 2026.

Se resuelve:

Aprobar la referida Acta sin observaciones.

2. Asuntos repartidos por la División Denuncias

2.1- Expediente 2024-34-1-0000340 - Posible inicio de investigación administrativa, información reservada exp. 2024-34-1-0000170.

Se resuelve:

De acuerdo a lo informado, archivar las presentes actuaciones.

2.2- Expediente 2024-34-1-0000016- Denuncia nominada [REDACTED]

[REDACTED] dirigida a directores y funcionarios de la Jutep.

Se resuelve:

1°) Archivar las presentes actuaciones en virtud del tiempo transcurrido sin resolución al respecto, consagrando el principio de duración razonable del procedimiento administrativo establecido en el artículo 5 del Decreto N°500/991.

2°) Comuníquese [REDACTED] la presente resolución.

3°) Cumplido, archívese.

(Resolución N°126/2026 en anexo)

2.3- Expediente 2025-34-1-0000330- Denuncia nominada, por presuntas irregularidades y deficiencias en los procesos y en la emisión de certificados a través de los sistemas VUCE y CITES, que afectan la transparencia y la validación administrativa - [REDACTED].

Se resuelve:

1°) Archivar las actuaciones recaídas en el Expediente N°2025-34-1-0000330, por no advertirse elementos que configuren una transgresión a las normas de ética pública.

2°) Notificar la presente Resolución [REDACTED]

3°) Cumplido, archívese.

(Resolución N°125/2026 en anexo)

3. Asuntos repartidos por la División Declaraciones Juradas

3.1 – Expediente 2026-34-1-0000272 - Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de 6° Turno solicita información mediante oficio 649/2026.

Se resuelve:

1°) *Informar que la Sra. Daniela Porto Lara, cédula de identidad número [REDACTED] ha presentado declaraciones juradas patrimoniales cada dos años tal como establece la Ley, en virtud de los cargos públicos desempeñados.*

2°) *No hacer lugar a la solicitud de entrega de declaraciones juradas presentadas por la Sra. Daniela Porto Lara por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de 6to. Turno mediante oficio N°649/2026, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por la Ley 19.797 del 13 de setiembre del 2019.*

3°) *Oficiar al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de 6to. Turno.*

4°) *Cumplido, archívese.*

4. Asuntos a conocimiento de los señores Directores

4.1- Email- solicitud de denunciante – Desarchivo de las actuaciones recaídas en exp. **2021-34-1-0000118**, en virtud del archivo definitivo de su denuncia en Fiscalía General de la Nación.

Se resuelve:

Pase a la División Gestión de Denuncias (Dra. Valeria Martínez) a sus efectos.

4.2- Expediente 2026-34-1-0000113- Recurso administrativo de
revocación y anulación contra resolución N°40/2026 de JUTEP y
suspensión de la ejecución del acto administrativo.

Se resuelve por mayoría:

*1°) No hacer lugar a la petición de suspensión de la ejecución del
Reglamento de Asistencia del Personal de la JUTEP (aprobado por
Resolución N° 40/2026, de fecha 12 de marzo de 2026), interpuesta por las
funcionarias Dras. Gabriela Mendiguibel, Valentina Vilar y Valeria
Martínez, de conformidad con los fundamentos expuestos en los
considerandos de la resolución N°129/2026.*

2°) Notifíquese en legal forma a las interesadas.

3°) Pase a la Oficina Nacional del Servicio Civil.

4°) Oportunamente archívese.

(Resolución N°129/2026 en anexo)

Constancia del voto negativo del Vocal Dr. Luis Calabria

Dejo constancia de mi voto negativo a la decisión de no hacer lugar a la
solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución N.º 40/2026 y, por
consiguiente, de mantener la aplicación del Reglamento de Control de
Asistencias aprobado en aquella mientras se sustancia el recurso de
revocación interpuesto.

Entiendo que, en las actuales circunstancias, correspondía disponer la
suspensión transitoria del Reglamento hasta tanto se completara la
instrucción y se resolviera el recurso.

Debe tenerse especialmente presente que las dificultades vinculadas al alcance y aplicación del Reglamento habían sido advertidas con anterioridad. En la reunión celebrada el 26 de marzo de 2026, con participación del Vicepresidente del organismo, este Vocal, la Dra. Beatriz Fernández y las Dras. Valentina Vilar, Valeria Martínez y Gabriela Mendiguibel, estas últimas plantearon expresamente preocupaciones relativas al alcance, redacción y aplicación del Reglamento aprobado por Resolución N.º 40/2026.

Más significativo aún, en esa misma instancia se acordó que las letradas remitirían al Directorio propuestas de mejora del articulado y que, “en lo inmediato y hasta el reintegro de la Sra. Presidenta del organismo, no se aplicará la calificación de falta grave en lo que corresponda”. Esta decisión resulta particularmente relevante, pues evidencia que desde la propia Administración se reconoció tempranamente la conveniencia de revisar aspectos de la reglamentación y de evitar, mientras ello ocurría, la aplicación inmediata de una de sus consecuencias potencialmente más gravosas.

A ello se agrega que los recursos posteriormente interpuestos formulan cuestionamientos sustanciales vinculados, entre otros extremos, con los principios de igualdad, proporcionalidad y seguridad jurídica. No se trata, por tanto, de objeciones meramente hipotéticas ni de una pretensión dirigida a impedir el legítimo control de asistencia de los funcionarios, sino de determinar si el régimen concretamente aprobado resulta

4141

jurídicamente adecuado antes de que continúe produciendo plenamente sus efectos.

En esas condiciones, considero que razones de prudencia administrativa aconsejaban mantener transitoriamente el régimen preexistente hasta contar con el análisis técnico y jurídico definitivo de los agravios planteados. La suspensión solicitada no impedía a la Junta controlar la asistencia de sus funcionarios ni comprometía el funcionamiento del servicio; únicamente evitaba consolidar durante la tramitación del recurso consecuencias derivadas de una reglamentación cuya aplicación había suscitado objeciones desde sus primeros días de vigencia y respecto de la cual el propio organismo había entendido necesario adoptar cautelas transitorias.

Por tales fundamentos, me expresé a favor de suspender la aplicación del Reglamento de Control de Asistencias aprobado por Resolución N.º 40/2026 hasta la resolución del recurso de revocación interpuesto.

Solicito que la presente constancia sea incluida en el expediente 2025-34-1-0000113.

4.3- Expediente 2026-34-1-00000222 – Solicitud de pase en comisión de Leticia Pérez de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP)

Se resuelve:

1º) Tomar conocimiento de la Resolución N°7 del Acuerdo de Secretarios N°24 del Consejo Directivo Central de la ANEP.

2º) Pase para su conocimiento a Recursos Humanos.

Cumplido, archívese.

4.4- Aprobación de acuerdo de confidencialidad para becarios de UTU

Se resuelve:

1°) Aprobar el Acuerdo de Confidencialidad de referencia.

2°) Pase a Recursos Humanos a sus efectos.

4.5- Expediente 2025-34-1-0000177 - Denuncia nominada contra el exrector de la Universidad de República, por presunta omisión de información en el contenido de sus declaraciones juradas de bienes e ingresos [REDACTED]

Se resuelve por mayoría:

1) Disponer el archivo de las presentes actuaciones vinculadas a la denuncia efectuada contra el director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Ec. Rodrigo Arim, por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la resolución N°127/2026.

2) Notifíquese [REDACTED].

3) Cumplido, archívese.

(Resolución N°127/2026 en anexo)

Constancia de la Presidenta Dra. Ana Ferraris

En relación a las resultancias de las presentes actuaciones relativas a la denuncia por presuntas irregularidades en la declaración del Ec. Rodrigo Arim, exrector de la Universidad de la República y actual director de la

4143

Oficina de Planeamiento y Presupuesto corresponde formular algunas precisiones.

Al tratarse de una declaración jurada que es pública, el legislador despojó a este documento de cualquier manto de confidencialidad para el órgano de control. Sostener que un documento es público pero que este Directorio o los servicios técnicos de la JUTEP no puede proceder a su valoración, cotejo o análisis exhaustivo integral con todos los elementos a la vista, constituye un contrasentido lógico y un absurdo jurídico. La ley no permite mirar para prohibir razonar; el derecho de acceso se otorgó con la nítida finalidad útil de ejercer sus cometidos de contralor, en este caso, ante una denuncia.

Asimismo, ante los planteamientos de mantener la reserva en base al **Artículo 14 literal A) de la Ley N° 17.060**, recuerdo a este Cuerpo que dicha norma mandata a custodiar la confidencialidad únicamente «**cuando correspondiere**». Esta locución condicional demuestra que la reserva no es un principio general pétreo. En la especie, la reserva **no corresponde** para la Junta de Transparencia y Ética Pública. Primero, por la remisión directa al Art. 12 bis; y segundo, porque nos hallamos ante una denuncia concreta por presuntas inconsistencias patrimoniales. Utilizar la reserva como un escudo de opacidad frente a una denuncia desnaturalizaría por completo el espíritu de la 'Ley Cristal', transformando una garantía de intimidad en una valla a la investigación de la verdad.

La división de la declaración jurada en dos secciones —conforme al diseño general del Artículo 12— y la consecuente distinción de elementos reservados, fueron instituidas por el legislador para el universo general de

los obligados. Tratándose de los jerarcas alcanzados por el estatuto especial del Artículo 12 bis —cuyas declaraciones deben publicarse preceptivamente en el sitio web institucional—, dicha reserva regula exclusivamente la publicidad del documento ante terceros y la ciudadanía en general. Su única finalidad es salvaguardar la intimidad del funcionario frente al público y resguardar aquellos datos sensibles que, por estrictas razones de seguridad, no deben ser expuestos masivamente; un límite que jamás puede oponerse, de manera intraorgánica, al propio órgano de control.

Pero pretender aplicar esa reserva de forma interna, 'hacia adentro', para negarle a la propia JUTEP la visualización de los datos detallados, vacía por completo de contenido nuestras competencias constitucionales y legales. Somos el órgano rector en materia de transparencia y combate a la corrupción. Si ante una denuncia fundada por presuntas inconsistencias patrimoniales, la JUTEP no pudiera compulsar, cotejar y examinar el trasfondo detallado de lo declarado, se transformaría a esta institución en un mero 'buzón de papeles'. Estaríamos obligados por ley a investigar e instruir un proceso, pero vedados de analizar la prueba fundamental para verificar si la denuncia es cierta o falsa. Ese escenario no solo es un absurdo lógico, sino una flagrante violación al principio de eficacia administrativa y un obstáculo deliberado a la averiguación de la verdad material que este Directorio no puede convalidar".

Por último, quiero dejar asentado que no corresponde en absoluto hablar de nulidad respecto del proceso investigativo que incluyó la información de las declaraciones juradas del denunciado.

Para que exista nulidad debe comprobarse una ilicitud probatoria o una indefensión real, extremos ausentes en este caso. El investigado carece de una expectativa legítima de privacidad sobre datos que deben ser objeto de análisis por la JUTEP. Tampoco existe en este caso vulneración al derecho de defensa, ya que el encausado es el propio firmante de los documentos y mantiene intacto su derecho a contradecir y descargar las observaciones en el expediente, extremo que se verificó y que consta en obrados.

Bajo el principio de búsqueda de la verdad material, la inclusión de este material probatorio es absolutamente válida. Declarar una nulidad en este estadio procesal basándose en formalismos exasperantes no solo sería un error jurídico, sino una abdicación de las competencias fiscalizadoras que la ley le encomienda explícitamente a esta Junta.

Constancia del Vicepresidente Cr. Alfredo Asti

Pese a coincidir con el propuesto archivo dejo constancias de mis diferencias con el informe jurídico.

- 1) En el informe jurídico original se presentó como presunción una posible intención de alteración del patrimonio en lo referido a los inmuebles de ambos cónyuges. La hipótesis resultaba ser temeraria con los datos que se disponían y ahora se corroboran.
- 2) Se sigue argumentando en exceso en el informe jurídico la distribución del ingreso por arrendamiento declarado en su totalidad en cabeza de la

sra. cónyuge de Arim cuando el bien era ganancial. El hecho, además de su escasa entidad, de ninguna forma altera el interés de la Administración y de la opinión pública de conocer el patrimonio e ingresos del matrimonio Arim-Morales (por algo se pide la declaración del cónyuge del obligado).

3) **Y LO FUNDAMENTAL:** La Ley N° 19.797 del 13 de setiembre de 2019, cambió el paradigma del secretismo que rigió hasta 2020 por el de mayor transparencia y control. Para algunos Funcionarios Públicos (y asimilados) con altas responsabilidades, incluidos en el artículo 12 bis de la Ley N° 17.060, como es el caso de Arim, no existen datos reservados para la JUTEP. La ley es meridianamente clara. Las declaraciones juradas de estos sujetos obligados **se abrirán** y posteriormente se publicarán en su página web. **“Para esta publicación”** y queda claro que, solo para ella y sus destinatarios (el público), algunos datos identificatorios de bienes serán omitidos por razones de seguridad.

4) Es un error conceptual, recurrir a las previsiones del artículo 15 para abrir esta declaración cuando clara y textualmente, para el universo de altas autoridades públicas incluidas en el artículo 12bis, estas declaraciones juradas deben ser recibidas y **ABIERTAS** por la JUTEP por ser parte de ese universo. No corresponde, por lo tanto, concebir una situación de vulnerabilidad del proceso por haberse accedido a esa información **ya abierta** por mandato legal.

5) Por otra parte, aunque no existiera ese informe interno con los datos identificatorios de los padrones, la aclaración del denunciado Ec. Arim en

4147

su respuesta a la vista, es meridianamente clara y desvirtúa totalmente la presunción inicial del informe jurídico de la Asesoría de JUTEP.

6) Podría ser conveniente solicitarle al Ec. Arim una nueva declaración (voluntaria o complementaria) que subsane los errores numéricos y de diferencia de estimación entre ambos cónyuges, presentados en la original que parecen ser fruto de una escasa consideración de la importancia de las declaraciones juradas como instrumento legal de contralor y prevención de la corrupción.

Constancia de abstención del Vocal Dr. Luis Calabria

Dejo expresa constancia de los fundamentos de mi abstención respecto de lo resuelto en expediente N.º 2025-34-1-0000177.

Entiendo que las presentes actuaciones no pueden continuar válidamente porque el procedimiento fue afectado por vicios sustanciales que comprometieron su validez. Sin embargo, no puedo acompañar el archivo en los términos y con los fundamentos aprobados por la mayoría, desde que lo resuelto no se apoya en esos vicios procedimentales sino en valoraciones sobre cuestiones de fondo con cuya interpretación discrepo, ya que no se apoyan, a mi juicio, ni con las resultancias del expediente ni con las conclusiones del informe final de la Asesoría Letrada. Por ello, mi abstención no supone acompañar una conclusión absoluta sobre el fondo, ni afirmar que todas las inconsistencias hayan sido aclaradas, ni negar que los elementos reunidos tuvieran entidad para justificar el ejercicio regular de las potestades de investigación de la Junta. La distinción es esencial, una cosa es si existían elementos que, conforme a Derecho, podían justificar el inicio de una investigación, y otra si el

procedimiento seguido preservó las garantías para desarrollarla válidamente. Mi posición refiere precisamente a esa diferencia: considero jurídicamente comprometida la prosecución de este procedimiento, pero no comparto que de ello pueda inferirse que las inconsistencias constatadas carecieran de entidad o que no existieran elementos suficientes para investigarlas.

El informe final de la Asesoría Letrada (fs. 210 a 231) diferencia los extremos de la denuncia. Da por aclarados los relativos a la periodicidad de las declaraciones y a la situación laboral de la cónyuge, pero respecto de las rentas del inmueble del balneario Solís reconoce, y lo cito textualmente, que: **«le asiste razón [REDACTED]. Al tratarse de un bien inmueble que pertenece a ambos cónyuges, los frutos civiles derivados de su arrendamiento debieron ser declarados por ambos en la proporción correspondiente. No obstante, la totalidad de la renta era percibida y declarada de manera exclusiva»** por la cónyuge (f. 229). Sobre las demás discordancias en la calificación jurídica y la valuación de los bienes y en el valor de un vehículo (fs. 60 a 62), el informe letrado señala que **«no comparte la tesis de que las inconsistencias detectadas constituyan meros errores de tipeo o formalidades inocuas»**, pues **«alteran sustancialmente la fidelidad y autosuficiencia que la norma exige a las Declaraciones Juradas»**, y que **«la falta de conocimiento técnico o de asesoramiento oportuno no configura una causal eximente de responsabilidad para el obligado»** (f. 228). Concluye, en fin, que **«la acumulación de indicios habría justificado la apertura de**

una investigación formal bajo el artículo 17 de la Ley N.º 17.060», aunque «el apartamiento del trámite legalmente previsto y el acceso impropio a datos reservados en este caso concreto impiden que dicha actuación pueda prosperar dentro del presente expediente» (f. 228).

A mi juicio, por tanto, la imposibilidad de continuar estas actuaciones no se apoya en la falta de mérito para investigar, sino en los vicios que afectaron su tramitación.

Esa conclusión técnica no coincide con el fundamento sustantivo adoptado por la mayoría del Directorio.

El informe letrado final sostiene que la acumulación de indicios habría justificado una investigación formal y que la razón que impide proseguirla dentro de este expediente radica en los vicios producidos durante su tramitación. No estamos ante la hipótesis de carencia de elementos fácticos, sino ante el escenario de imposibilidad jurídica de continuar debido a actuaciones con irregularidades procedimentales.

Corresponde precisar que el objeto del control no consiste únicamente en determinar el valor agregado del patrimonio de la comunidad de bienes, sino en verificar la corrección, fidelidad e individualización de los bienes e ingresos que deben reflejarse en la declaración jurada sometida a control.

Precisamente sobre este extremo el informe letrado concluye que las rentas debieron ser declaradas por ambos cónyuges en la proporción correspondiente. Su incidencia cuantitativa podrá ser relevante para apreciar la entidad de la inconsistencia, pero **no permite tenerla por inexistente**. Del mismo modo, la circunstancia de que la enajenación del inmueble se haya realizado dentro del marco de la legalidad negocial no

resuelve la cuestión sometida a examen, que no consistía en determinar la validez civil de la compraventa, sino la corrección de su reflejo en las declaraciones juradas correspondientes.

Importa subrayar que esas inconsistencias e indicios fueron advertidos en el primer informe letrado del 8 de enero de 2026 (fs. 53 a 62), sobre datos de la parte abierta y publicada de las declaraciones, con anterioridad e independencia del vicio, que recién se configura a partir del 9 de febrero. **El defecto formal alcanza, entonces, a las actuaciones posteriores y no al hallazgo anterior que les dio causa;** un hallazgo verificable sin necesidad de levantar reserva alguna no se torna nulo por lo que se hizo mal más tarde. Por eso, la imposibilidad de continuar por razones procesales no puede leerse como una comprobación de que la inconsistencia no existió, sino como la imposibilidad de examinarla válidamente dentro de este expediente. Esta circunstancia resulta decisiva para delimitar el alcance de mi abstención: **los vicios posteriores pueden impedir la continuación del procedimiento, pero no convertir retrospectivamente en inexistentes los indicios advertidos antes de producirse aquellos y mediante información legítimamente accesible.** Repasando las instancias formales de este expediente, cabe señalar que las Directrices que el Directorio de la Junta había adoptado el 11 de abril de 2024 para el tratamiento de las denuncias, establecían que, formado el expediente, correspondía remitirlo a la Asesoría Letrada. En cambio, la denuncia que originó este expediente fue derivada por mandato verbal de la Presidenta, a Secretaría y a la Oficina de

4151

Declaraciones Juradas (el pase desde Mesa de Entrada se produjo el 25 de junio de 2025), sin intervención inicial de la Asesoría, y sobre esa base se pidieron informes, se requirió al denunciado y se elaboró un proyecto de archivo (f. 49) antes de existir análisis jurídico; el pase a la Asesoría se dispuso recién el 23 de octubre de 2025. Esa intervención omitida no era una formalidad interna, sino una garantía dirigida a que las potestades se ejercieran dentro del marco legal y a que todo acceso a información protegida ocurriera solo tras las decisiones formales que la ley exige. El propio informe final reconoce que **«corresponde dar la razón al denunciado en lo relativo a la inobservancia del trámite procedimental preceptivo y del protocolo vigente»**, y que **«el desvío de la vía ordinaria —mediante requerimientos directos y la solicitud de informes sin la previa intervención de la Asesoría Letrada— configuró un apartamiento de la tramitación habitual, lo que afectó las garantías del debido proceso»** (f. 227).

Tras el primer informe letrado del 8 de enero de 2026 (fs. 53 a 62), el Directorio resolvió el 5 de febrero conceder vista y disponer que, **evacuada la misma**, las actuaciones volvieran a la Oficina de Declaraciones Juradas y luego a la Asesoría (Acta N.º 1116). Sin embargo, ese mismo día, y corriendo el plazo de Vista al denunciado, el Vicepresidente promovió por correo un análisis con los números de padrón, matrículas y demás datos suprimidos en las versiones abiertas, con la conformidad expresa de la Presidenta (segundo informe letrado, fs. 105 a 114). Como ello alteraba lo resuelto, el suscrito advirtió que modificar la secuencia exigía una reconsideración formal por parte del

Directorio, y no comunicaciones informales de algunos integrantes (Acta N.º 1117, de 12 de febrero de 2026). En este punto cabe que señalar que, discrepar con un informe es legítimo; el reparo es al modo, pues en lugar de pedir la ampliación dentro del expediente se abrió una vía paralela y además **se promovió el acceso a datos reservados antes de la investigación formal que habilita ese conocimiento.**

Es así que con fecha 11 de febrero de 2026 una funcionaria remitió directamente al Vicepresidente un nuevo informe patrimonial (fs.107 a 108; Acta N.º 1117), sin que constara quién lo había solicitado ni si había pasado por la supervisión del Área, y además sin incorporarse de inmediato a las actuaciones. La propia letrada interviniente, oportunamente dejó constancia de que ese informe no estaba agregado, de que no accedía a su contenido y de que sin él no podía asesorar. Un procedimiento no puede coexistir con una investigación paralela, pues el expediente debe ser la unidad material y jurídica de la actuación. Su incorporación posterior fue necesaria, pero no borra que durante una etapa sustancial hubo actuaciones externas, ni convierte en regular lo hecho sin decisión formal del Directorio.

Ese acceso a datos reservados es la irregularidad más grave. Los números de padrón, matrículas y ubicaciones no son de libre disponibilidad por estar bajo custodia de la Junta, la custodia no equivale a autorización, y la apertura de la reserva exige resolución fundada conforme al artículo 15 de la Ley N.º 17.060. A su vez, las potestades del artículo 17 de la mencionada Ley presuponen una investigación ya iniciada, por lo que no

4153

cabe emplearlas para decidir si corresponde iniciar la investigación que es su propio presupuesto. La secuencia legal manda comprobar primero los indicios con información legítimamente disponible, resolver luego el inicio y recién entonces acceder a lo reservado.

El informe letrado final concluye que **«al no haberse dispuesto formalmente por el Directorio el inicio de una investigación con arreglo al artículo 17 y la apertura conforme al artículo 15 de la Ley N.º 17.060, no se configuró la excepción legal requerida para el acceso a los datos reservados, incurriéndose en una visualización sin el marco de cobertura normativa correspondiente»** (f. 227).

Este extremo reviste especial relevancia porque no surge únicamente de la valoración de la Asesoría Letrada. **El propio denunciado**, en su evacuación de vista, invocó como agravio que **se accedió «a información reservada de mis declaraciones juradas»** (f. 188), y el informe final no se limita a registrar esa afirmación, sino que la hace expresamente suya al concluir que **«asiste asimismo razón»** al denunciado **«al señalar que se accedió y utilizó información de carácter reservado de sus Declaraciones Juradas sin dar cumplimiento a las etapas legales previas»** (f. 227). **No se trata, entonces, de una irregularidad sostenida únicamente por este Director: fue denunciada por el propio afectado y expresamente constatada por el servicio jurídico del organismo.** La cuestión jurídica pasa, por tanto, por establecer si ese acceso contaba con la habilitación previa exigida por la ley, extremo respecto del cual la Asesoría concluye que no existió la correspondiente cobertura normativa.

A la posición de la Asesoría Letrada se suma, en idéntico sentido, la de la Supervisión del Registro, Archivo y Custodia de las Declaraciones Juradas, área técnica a cuyo cargo se encuentra precisamente la gestión de esos datos. Con ocasión de la elaboración de un Manual de Procedimientos para la Gestión de Declaraciones Juradas, su titular ha expresado en comunicaciones con los miembros del Directorio que el análisis de las declaraciones supone acceder a **«información de carácter reservado, que siempre ha tenido esa naturaleza y continuará siéndolo»**, de modo que **aun la apertura del 5%** previsto por la normativa **«implica necesariamente el tratamiento de información reservada»**, y ha subrayado que ese tratamiento responde al control de la información reservada y, sobre todo, **«a las garantías que deben brindarse al sujeto obligado que será objeto del análisis»**.

Coinciden así los dos servicios técnicos del organismo, la Asesoría Letrada y la Oficina de Declaraciones Juradas, en el carácter reservado de determinados datos y en la consiguiente necesidad de las decisiones formales previas que habilitan su conocimiento. Esa convergencia no expresa una opinión más entre otras posibles, sino el criterio que la propia ley impone y que el suscrito sostuvo desde el primer momento, de suerte que la irregularidad advertida no obedece a una lectura singular de este Director, sino a la que comparten, de manera concordante, quienes tienen a su cargo el asesoramiento jurídico y la custodia técnica de las declaraciones.

Los vicios no provinieron de una circunstancia imprevisible ni de errores de funcionarios subalternos, sino de una secuencia impulsada por la mayoría del Directorio, desarrollada tras una resolución que fijaba otro curso y sin reconsiderarla, pese a la advertencia oportuna del suscrito. Corresponde establecer la responsabilidad institucional de la mayoría del Directorio, que no exige atribuir intención alguna, pues resulta de actos objetivos y verificables, esto es, apartarse del procedimiento aprobado, promover actuaciones paralelas, requerir informes fuera del expediente y propiciar el acceso a datos reservados sin las decisiones previas que la ley exige. Al acudir a vías informales, la mayoría creó el impedimento procesal que, a juicio de este Director y de acuerdo con la conclusión de la Asesoría Letrada, impide hoy continuar aquello que, según el mismo informe, presentaba indicios suficientes para justificar una investigación.

El Directorio incorporó luego los correos y el informe patrimonial, dio acceso integral y otorgó nueva vista mediante resolución adoptada en la sesión ordinaria de 29 de abril de 2026, Acta N.º 1126 (obrante a f. 116), recomponiendo en parte la integridad documental, pero esa Vista no saneó los vicios previos. El problema no era solo el desconocimiento temporal de documentos, sino la falta de una decisión que autorizara el acceso reservado, el apartamiento de la secuencia resuelta y el uso de datos no examinables en esa etapa. La Vista no sustituye las exigencias de competencia, forma, motivación y reserva ni retrotrae la habilitación legal al momento en que la información se utilizó indebidamente.

El suscrito comparte por lo dicho que no es admisible continuar el expediente sobre lo actuado, porque el apartamiento sustancial y el uso

de información reservada sin resolución previa afectaron el debido proceso y viciaron las actuaciones.

La propia Asesoría sugiere archivar **«respecto a los puntos 1 y 3 por fundamentación acreditada, y respecto al punto 2 por la imposibilidad procesal de dar trámite a actuaciones afectadas de nulidad»** (f. 231). Se clausura un procedimiento porque su trámite quedó comprometido, pero esa imposibilidad no permite transformar un archivo procesalmente necesario en un pronunciamiento sustantivo acerca de la inexistencia de elementos que justificaran investigar.

A su vez, la clausura de este procedimiento no extingue las competencias de la Junta. **Podrá evaluarse una actuación autónoma, sustanciada desde el inicio conforme a las normas y fundada solo en información pública, abierta o legítimamente obtenida, sin ser continuación del expediente viciado.** Solo tras la resolución del artículo 17 y cumplidos los requisitos de apertura podría accederse a la parte reservada. No se trataría de subsanar lo anterior, sino de ejercer la potestad de nuevo desde su origen, sin aprovechar lo obtenido irregularmente.

En otro orden, el expediente obliga a una consideración sobre el respeto debido a los funcionarios del organismo. Los servicios técnicos deben ver preservada su independencia, lo cual supone que pueda sostener su criterio sin presiones, injerencias ni circuitos paralelos orientados a obtener otra opinión por fuera de los canales regulares. En este expediente el Vicepresidente no se limitó a discrepar ante el informe letrado, sino que sostuvo en una oportunidad que «más allá de haber

4157

resuelto la vista al denunciado, quise seguir profundizando en el tema con esa gran duda de que se había trabajado sin levantar la censura de los padrones que eran objeto de la 'presunción', y planteó que, «dado que puede haber otras presunciones, considero conveniente que el equipo de análisis de declaraciones juradas que está en formación desde Octubre 2025 [...] contar con un análisis de la situación sin los límites de la reserva de números de padrón y ubicación» (fs. 107 y 108). Como se dijo, ese análisis fue elaborado por una funcionaria y remitido directamente al Vicepresidente, sin incorporarse de inmediato al expediente ni ponerse a disposición de la Asesoría.

A ello se suma que, en el Acta N.º 1126 (f. 171), el Vicepresidente cuestionó el criterio técnico de la Asesoría en cuanto tal, al calificar de «llamativa y preocupante la insistencia de la Asesoría Letrada de proponer recurrir a la investigación del Artículo 17 de la ley previsto para casos graves de alteración u ocultamiento de la información», por entender que la declaración se hallaba «presentada y aclarada reiteradamente» y que sus errores no podían «de ninguna forma [...] hacer presumir intención de ocultamiento». Lo reprochado no fue allí un tramo del dictamen susceptible de discusión, sino la perseverancia misma del servicio jurídico en sostener la vía que **la ley** reserva para esta clase de hipótesis, de suerte que la objeción se desplazó del contenido del asesoramiento hacia la independencia con que la Asesoría lo emite, que es justamente lo que debe permanecer a resguardo de la conducción del Directorio.

Discrepar o pedir ampliaciones es legítimo; no lo es sustituir el debate por atribución de ánimos o intenciones. Por ello el suscrito solicita que se

reafirme el respeto por el rol técnico y la independencia de criterio de todos los servicios técnicos, y que las discrepancias se resuelvan por vías formales y no por descalificaciones públicas o circuitos paralelos.

En definitiva, este Director considera que las actuaciones no pueden continuar válidamente en el estado en que se encuentran, porque un órgano de control no puede investigar apartándose de las reglas que habilitan y limitan el ejercicio de sus potestades. Sin embargo, tampoco puede acompañar la resolución de archivo aprobada por la mayoría, desde que esta no se apoya en las consecuencias de los vicios procedimentales constatados, sino que formula conclusiones sustantivas que presentan como inexistentes o insuficientes elementos que el propio informe técnico consideró aptos para justificar una investigación formal. No corresponde, por una parte, votar por la prosecución de un procedimiento jurídicamente comprometido ni, por otra, acompañar un archivo cuyos fundamentos atribuyen a esa clausura un alcance sustantivo que no surge de las actuaciones. Por esas razones, me abstengo, dejando expresa constancia de que esta posición no convalida las irregularidades procedimentales verificadas, no importa pronunciamiento definitivo sobre la regularidad sustantiva de las declaraciones examinadas y no impide que la Junta, si jurídicamente correspondiera, evalúe el ejercicio de sus competencias mediante una actuación nueva, autónoma y regular. Solicito se incorpore la presente constancia al Expediente N.º 2025-34-1-0000177.

4.6 - Expediente 2025-34-1-0000402 - Denuncia nominada por presuntas irregularidades en la designación de cargos dentro de la Intendencia de Lavalleja, que podrían configurar actos de nepotismo y corrupción. [REDACTED]

Se resuelve:

1) Archivar la presente denuncia, debido a que no existe dependencia directa ni vínculo de parentesco consanguíneo o por afinidad entre las personas denunciadas, dentro de los grados prohibidos, no configurándose violación a las normas aplicables con relación al vínculo laboral con familiares.

2) Recordar al organismo que al momento de designar sus funcionarios debe tener presente la normativa mencionada y que esta Junta entiende que la prohibición de los artículos 9 literal I) y 36 de la Ley 19.823, de 25 de setiembre de 2019, apunta a evitar implicancias y los eventuales conflictos de intereses que puedan producirse cuando hay relación de dependencia, supervisión y control entre parientes, más allá de las figuras y estructuras administrativas, de acuerdo al Comunicado JUTEP 2018, adaptado a la legislación vigente.

3) Notifíquese a [REDACTED] y a la denunciada.

(Resolución N°128/2026 en anexo)

Constancia de la Presidenta Dra. Ana Ferraris

Se rechaza categóricamente el intento de desmerecer e invalidar el riguroso dictamen elaborado por la Asesora Letrada de la JUTEP puesto de manifiesto en la constancia del Vocal.

La asesora interviniente, actuando dentro del marco de sus competencias y atribuciones, aplicó de forma correcta el principio de tipicidad y legalidad.

Exigir que la instrucción continúe persiguiendo una 'certeza documental' sobre un parentesco colateral, cuando la propia contraparte reconoce que *no se encuentra comprendido dentro de los grados alcanzados por las prohibiciones legales*, denota un ensañamiento procedimental ajeno a derecho.

La JUTEP no puede ni debe someter a los administrados a una investigación indefinida para probar hechos jurídicamente inocuos.

El análisis por hipótesis formulado por la asesora no fue una conjetura; fue un ejercicio metodológico de descarte técnico que demostró que, bajo cualquier escenario fáctico, los casos examinados no encuadran en la prohibición del art. 9 lit. i) del Código de Ética en la Función Pública. Eso no es conjeturar; es blindar jurídicamente la actuación del organismo. Asimismo, la crítica respecto a la supuesta omisión del rol de Secretaría General carece de sustento. La asesora focalizó su examen de forma técnicamente acertada en los períodos de interinato como Intendenta, por ser allí donde se concentra la potestad originaria de dirección y donde cobra relevancia la figura de la 'dependencia directa' regulada por la Ley N.º 19.823.

4161

Sostener que el archivo procede 'pese al informe y no en mérito de él' resulta un contrasentido lógico y jurídico. El Directorio de la JUTEP o el jerarca competente resuelven sobre la base de las resultancias objetivas del expediente. El informe de la Asesora Letrada constituye la pieza técnica medular que dota de certezas al archivo, demostrando de forma exhaustiva que no existen elementos constitutivos de falta administrativa o infracción ética. El trabajo de la instrucción se defiende por su propio rigor científico y apego a las garantías del debido proceso.

El planteo examinado adquiere una gravedad institucional inusitada al provenir, precisamente, de un miembro del Directorio de esta Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP). Es imperioso recordar que una cosa es discrepar legítimamente con los resultados de una instrucción y votar en contra, y otra muy distinta es pretender deslegitimar y denostar el trabajo serio de una profesional del Derecho que integra el cuerpo técnico de la institución.

El disenso técnico es plenamente válido, legítimo y democrático. El Directorio, como órgano jerárquico y político-técnico, tiene la potestad legal de apartarse de los dictámenes de sus asesores si cuenta con fundamentos jurídicos sólidos para hacerlo. Sin embargo, lo que resulta jurídica y éticamente inadmisibles es que un jerarca, ante la disconformidad de que una investigación técnico-jurídica no arroje el resultado que esperaba, arremeta contra la idoneidad de la profesional interviniente acusándola de manejarse por 'conjeturas' o de incurrir en un 'incumplimiento'.

Esta forma de proceder atenta contra el deber de respeto institucional y lesiona gravemente la independencia técnica que debe garantizarse a los técnicos de la JUTEP. Exigir que la instrucción continúe persiguiendo una 'certeza documental' sobre un parentesco colateral que el propio Director reconoce que *no está alcanzado por las prohibiciones de la Ley N.º 19.823*, es una pretensión irracional que violenta el principio de economía administrativa. Eso no es conjeturar; es blindar jurídicamente la actuación del organismo.

Cuando un miembro del Directorio erosiona públicamente la credibilidad de sus propios cuadros técnicos, debilita la confianza pública en la JUTEP y degrada la labor investigativa. El informe recaído en la investigación de obrados es la pieza técnica medular que da mérito y certeza al archivo de estas actuaciones. El disenso se argumenta con derecho; la descalificación profesional a las funcionarias que actúan con apego a la verdad material solo denota la ausencia de argumentos jurídicos válidos para sostener la postura contraria.

Constancia del Vocal Dr. Luis Calabria

Acompaño el archivo de las presentes actuaciones, sin perjuicio de dejar constancia de que no comparto íntegramente algunos de los fundamentos contenidos en los informes producidos.

En oportunidad de considerar el informe inicial solicité profundizar determinados extremos que enteradí necesarios para una adecuada valoración de la situación, en particular, la acreditación fehaciente del

eventual vínculo y grado de parentesco entre la Sra. Arianna Bentos y la Sra. Aurora Fernández Bentos, el análisis de la eventual dependencia directa durante cada uno de los períodos en que la primera ejerció interinamente la Intendencia y la determinación de la ubicación jerárquica y funcional de las personas mencionadas en la denuncia.

El informe ampliatorio permite precisar algunos de dichos aspectos. En particular, concluye que durante los interinatos de la Sra. Arianna Bentos como Intendenta, los funcionarios considerados se encontraron en relación de dependencia directa respecto de aquella. Esta conclusión resulta relevante, en tanto determina la concurrencia, durante esos períodos, de uno de los elementos contemplados por los artículos 9 literal l) y 36 de la Ley N.º 19.823.

Sin embargo, respecto del parentesco entre Arianna Bentos y Aurora Fernández Bentos, la ampliación no logra establecer sobre documentación fehaciente su naturaleza y grado. El informe determina que Arianna Bentos es hija de Anselmo Bentos y Aurora Fernández Bentos es hija de Graciela Bentos, pero reconoce expresamente que de la documentación analizada no surge cuál es la relación existente entre Anselmo Bentos y Graciela Bentos, formulando a partir de allí distintas hipótesis acerca del eventual grado de parentesco. Por tanto, no puede tenerse por positivamente determinado dicho vínculo, aunque tampoco surge acreditado de las actuaciones que se encuentre comprendido dentro de los grados alcanzados por las disposiciones legales examinadas. Por tanto, el informe en lugar de recabar la prueba conducente, resolvió el punto por vía de conjetura. Se requirió certeza documental y se obtuvo una

hipótesis. Que el resultado no varíe no subsana el incumplimiento de lo solicitado, por lo cual el archivo, en este punto, procede pese al informe, y no en mérito de él.

Asimismo, la ampliación proporciona una respuesta general acerca de la estructura jerárquica de la Intendencia, aunque no individualiza en todos los casos, con el grado de precisión solicitado, el jerarca inmediato y las concretas relaciones de dirección, supervisión o control correspondientes a cada una de las personas involucradas. El informe redujo el análisis a la inexistencia de dependencia horizontal entre los tres directores y omitió toda consideración del rol permanente de la Sra. Arianna Bentos como Secretaria General de la Intendencia, extremo que —con independencia de los interinatos— constituía un eje evidente del análisis encomendado. Solicito que la presente constancia se incorpore al expediente N.º 2025-34-1-0000402.

4.7- Expediente 2025-34-1-0000133 - Denuncia nominada contra la Directora de la Administración Nacional de Puertos por presunta violación de los artículos 8 (literal i), 9 (literal d), 13, 18 y 19 de la Ley N°19.823.

Se resuelve:

1º) Declarar que la Sra. Alejandra Koch incurrió en una violación a la prohibición absoluta de intervenir en asuntos que implican un conflicto de intereses, al no haberse excusado de participar en la sesión de Directorio N.º 4.251 de la Administración Nacional de Puertos que dispuso la asignación de funciones en favor de su cónyuge, configurándose asimismo

4165

una afectación al principio de probidad administrativa en su dimensión de apariencia de rectitud.

2°) Notifíquese la presente resolución [REDACTED] denunciante y a la denunciada.

3°) Cumplido, archívese.

(Resolución N°124/2026 en anexo)

Constancia del Vicepresidente Cr. Alfredo Asti

Algunas precisiones al informe de Asesoría Letrada de JUTEP:

1) La resolución de la asignación de funciones del funcionario cónyuge de la Directora de ANP, se dio en el marco de una resolución con decenas de cambios de asignación interina de funciones previstas en el “equipo de trabajo para la ejecución de las estrategias necesarias para el cumplimiento de los objetivos y metas” (con el concepto de Tándem) definidos por la nueva Administración dentro de sus competencias y que comprendió a funcionarios de todas las áreas de la ANP.

2) En el informe de Asesoría Letrada, con relación al ascenso del funcionario Sr. “RS”, se establece en el numeral 2) que le correspondió percibir la compensación del 60% por concepto de permanencia a la orden, omitiendo aclarar (como sí lo hace el informe de la ANP) que él ya recibía esa compensación como subjefe y la mantiene al pasar interinamente como jefe de su división. En definitiva, su aumento salarial (que nunca llegó a percibir) fue de un 3%. Por otra parte, en el numeral 4) se establece que en la sesión estuvieron presente el vicepresidente (DL) y la vocal (AK) omitiéndose la presencia del Presidente (PG).

3) Más allá de compartir el dictamen punitivo a la exdirectora de ANP, AK, respecto de la violación de la ley 19.823, para darle el debido marco al caso, debe señalarse que, a diferencia de otros asuntos de similar causalidad y notoriedad, la situación fue rápidamente corregida por el propio interesado, las autoridades superiores y por la propia ANP (y también analizada y resuelta por JUTEP) y no tuvo efectos para la Administración, salvo la renuncia a sus cargos designados (vicepresidenta AK) y presupuestados (de ambos cónyuges) y acogimiento a la Jubilación.

Las resoluciones adoptadas en la presente acta forman parte integrante de la misma. No siendo para más, se da por concluida la sesión a la hora 14:46.

La presente será aprobada por los señores Directores en la próxima sesión del Directorio.

Firmado por:
Presidente Dra. Ana María Ferraris
Vicepresidente Cr. Alfredo Asti
Vocal Dr. Luis Calabria